



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado Federal de Oberá, provincia de Misiones, en la causa originada a partir de la extracción de testimonios del expediente CCC 2165/2023 y en orden al hecho de abuso sexual del que habría sido víctima N.S.L., de quince años, por parte de C A R V quien fue procesado por considerársele autor de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 120 del Código Penal, y 121, primer párrafo, en función del 116, de la ley 25.871.

Conforme se desprende de los antecedentes del legajo, en ese marco se atribuyó a R V haber ingresado a la joven al país, el 13 de enero de 2023, proveniente de la República del Paraguay, sin la debida autorización de sus padres y utilizando el documento de identidad perteneciente a la menor L.F., para ocultar su verdadera identidad. El imputado y N.S.L. habrían cruzado en bote desde territorio paraguayo a la ciudad de Puerto Rico, en la provincia de Misiones, donde mediante el uso del mismo documento de identidad ajeno, habría comprado pasajes de ómnibus para trasladarse con ella hasta la estación de Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Desde allí, se habrían dirigido a una vivienda ubicada en la localidad bonaerense de San Martín, donde el 14 de enero N.S.L. habría sido sexualmente abusada por aquél. Al otro día, nuevamente con el documento de identidad de L.F., el imputado habría adquirido otros pasajes de regreso a Puerto Rico y abordado con la joven un ómnibus en la terminal de Talar de Pacheco. Durante el trayecto, el transporte fue interceptado por personal de la Policía Federal Argentina en el kilómetro 119 de la ruta nacional n°

12, en la provincia de Entre Ríos, oportunidad en la que se detuvo preventivamente a R V y se secuestró en su poder –entre otras cosas– dos pasajes emitidos a su nombre y el de L. F., autorización de traslado de esta menor por Á N D y un documento nacional de identidad a nombre de N.S.L. Finalmente, la víctima de autos fue restituida a sus hermanas.

En lo que aquí interesa, cabe recordar que en el auto de procesamiento dictado en la causa CCC 2165/2023, la titular del juzgado nacional de la Capital declinó la investigación de todos los hechos a favor de la justicia federal de Tres de Febrero, al considerar que la menor habría sido trasladada de manera ilegal a la localidad bonaerense de San Martín, y que allí habrían ocurrido las conductas abusivas. Ante el rechazo de su par federal, y en línea con lo allí decidido, el juzgado nacional –con la integración de un juez interino– declaró su incompetencia parcial a favor de la justicia federal de Oberá, con respecto a la infracción a la ley de Migraciones, y a favor de la justicia bonaerense en relación con el presunto abuso sexual (cf. resolución del 7 de febrero de 2023). Por último, el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Martín rechazó el planteo al sostener que este hecho integraría el “raid delictivo” desplegado por el imputado, y que sería aconsejable evitar la diversidad de procesos y la concurrencia de la víctima a distintas jurisdicciones, a fin dar efectivo cumplimiento al deber de diligencia reforzada exigido en casos de violencia de género (cf. resolución del 6 de marzo de 2023).

Formada la presente causa, la titular del juzgado nacional retomó el criterio sustentado con anterioridad, en el sentido de que los hechos investigados no serían independientes, sino que uno formaría parte del otro, por lo que debería ser un mismo juez el que interviniese en su conocimiento. Sobre esa base, y en tanto el Juzgado Federal de Oberá aceptó entender en la infracción contra el orden migratorio,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

decidió declinar también a su respecto la competencia sobre el hecho encuadrado en el artículo 120 del Código Penal (cf. resolución del 17 de marzo de 2023).

Este último juzgado declaró su incompetencia con fundamento en que el abuso sexual atribuido excedería el ámbito de su competencia, en tanto se trataría de un delito de carácter común sucedido en ajena jurisdicción. De tal manera, devolvió las actuaciones a la declinante para que, de compartir esa postura, remitiera el incidente a su par bonaerense y trabase el conflicto o, eventualmente, lo elevase a conocimiento de V.E. (cf. resolución del 6 de abril de 2023).

Por último, previo poner de resalto algunos errores formales en los que habría incurrido el juez federal, la magistrada nacional mantuvo sus fundamentos, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 11 de abril de 2023).

Sin perjuicio de observar, a los efectos que pudiera corresponder, que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 329:1917 y 329:5187, entre otros), considero que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 324:2074 y 325:950, entre otros)– en tanto el juez federal entendió que el conocimiento del hecho en conflicto correspondía al juzgado bonaerense, a cuyos estrados, en definitiva, debió remitir las actuaciones para evitar demoras innecesarias (Fallos: 301:728; 306:1961 y 307:1739). No obstante estos reparos formales, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 323:3637 y 326:899).

Es doctrina del Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 326:4782 y 327:5170, entre muchos otros).

En el caso, no advierto ninguna razón que justifique hacer excepción a esa regla, en tanto el objeto de conflicto se refiere a un delito común que resulta independiente de la infracción prevista en el artículo 116 de la ley migratoria (en su modalidad agravada) cuyo conocimiento se reservó la justicia federal, toda vez que sucedieron en momentos y lugares diferentes, y afectaron a distintos bienes jurídicos (cf., en lo pertinente, Competencia CFP 1992/2019/1/CS1, “Bravo, Alicia Inés s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 18 de junio de 2020).

Con base en estas consideraciones y dado que la intervención del fuero federal es excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 315:2342), opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Martín, que intervino en el trámite de la contienda, asumir su jurisdicción para continuar la pesquisa sobre el posible delito de abuso sexual sucedido en ese ámbito territorial y de otros del mismo carácter que, eventualmente, pudieran imputarse al respecto.

Buenos Aires, 8 de junio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.06.2023 12:48:33